Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y considerando:

PRIMERO: Que la presente causa se alza en apelación y casación en la forma, en Rol Ingreso Corte N°103-2023, respecto de la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en causa Rol C-5163-2020, dictada por don Antonio Valdivieso Barrales, Juez Subrogante del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, caratulada "Salazar/Berger", mediante la cual se rechazan las tachas y excepciones dilatorias opuestas por la demandada, y se acoge la demanda de precario, ordenando a aquella restituir el inmueble en los términos señalados en lo dispositivo del fallo, con costas.

Sin perjuicio del orden en que interpusieron los recursos, estos sentenciadores se harán cargo en primer lugar del recurso de casación en la forma, y luego de la apelación deducida, por corresponder el primer arbitrio a uno de nulidad, en que se revisará si concurren los vicios procesales denunciados; y luego de ello, imponerse de los reproches de fondo que se ventilan vía apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil.

I.- RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

SEGUNDO: Que, se deduce por la demandada recurso de casación en la forma, por estimar que la sentencia incurrió en vicios de forma, contenidos en la causal 4ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Fundamenta su causal, en la circunstancia que el demandante interpuso demanda de comodato precario, pero la sentencia acoge una acción de precario, que no fue deducida por el actor.

Entiende que se ha dado más de lo pedido, y además el fallo se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, pues el actor no solicitó que se acogiera una demanda de precario sino una de comodato precario. Además, explica, el tribunal modificó con ello el objeto del juicio o causa de pedir, vulnerando el principio de congruencia que debe existir entre lo debatido y lo resuelto.

Solicita que esta Corte, conociendo del recurso lo acoja, e invalide el fallo viciado, dictando la sentencia que corresponda con arreglo a la ley, con costas.

SEGUNDO: Que, referidos entonces los vicios alegados, estos serán analizados en su concurrencia por parte de estos sentenciado Este documento tiene firma electrónica



TERCERO: Que como primera cuestión, cabe destacar que de conformidad al artículo 769 del Código de Procedimiento Civil: "Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley."

Que, como se ha dicho, el recurrente sostiene la falta de congruencia entre lo demandado (comodato precario), y lo resuelto por el Tribunal (que acogió una demanda de precario), que no fue interpuesta por la actora.

Sin embargo, de los antecedentes consta que a Folio 22 del cuaderno principal se recibió la causa a prueba, por resolución de uno de marzo de dos mil veintiuno, y aquella recogió como hechos a probar, los presupuestos fácticos relativos a la acción de precario que emanan del artículo 2195 inciso segundo del Código Civil.

Luego, dicha resolución no fue objeto de recursos por ninguna de las partes, por lo que cualquier alegación posterior relativa a la falta de congruencia entre lo demandado y lo resuelto en relación a la naturaleza de la acción, había precluido a la época de dictación de la sentencia, de lo que se sigue que no se configura el vicio que se reclama en la especie, pues no fue reclamado oportunamente por el solicitante de la nulidad formal.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo argumentado precedentemente, cabe además tener presente en relación a la causal invocada, contenida en el artículo 768 N°4, que ésta se refiere a la concesión ultra petita, es decir, otorgar más de lo pedido por las partes o extender la decisión del tribunal a puntos no sometidos a su conocimiento, sin perjuicio de la facultad que el tribunal tenga para fallar de oficio en casos determinados por la ley.

Que la causal de nulidad formal en cuestión establece dos formas en que puede configurarse: a) cuando se otorga más de lo pedido, lo cual se conoce como "ultra petita", y b) cuando la sentencia se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, lo cual se denomina "extra petita". En consecuencia, se incurre en el vicio de nulidad cuando se altera el contenido de las acciones o defensas presentadas por las partes, apartándose de los términos en los que situaron la controversia, cambiando el objeto o la causa de pedir entre lo solicitado por el actor y lo alegado por la contraparte. Esto resulta en una incongruencia entre los términos en los que las partes formularon sus pretensiones y lo resuelto por el tribunal.

QUINTO: Que, la ultra petita se considera en la doctrina un vicio que infringe el principio de congruencia, esencial en la actividad procesal. Este principio opera para mantener una relación lógica entre los as

Código: XXXRXKCXLPJ

los litigantes y la decisión judicial. Su función principal es conectar a las partes y al juez al debate, garantizando una cadena coherente de actos que conforman el proceso.

Esto incluye no sólo las pretensiones del actor y la sentencia, sino también la oposición, la prueba y los recursos. Aunque el órgano jurisdiccional no está limitado a los argumentos de las partes, el principio demanda que el derecho aplicable se alinee con las posiciones mantenidas durante el pleito.

SEXTO: Que, de lo dicho, y de la revisión del expediente de primera instancia, no se advierte la falta de coherencia que denuncia el recurrente, pues, sin perjuicio que la denominación utilizada por la demandante en su libelo es la del "comodato precario", su acción se funda en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, detalla y fundamenta luego los requisitos para accionar de precario, y además en base a las alegaciones de la actora y la contestación de la demandada, se recibió la causa a prueba, recogiendo específicamente dichas alegaciones y las defensas incorporadas por la demandada.

No se advierte, por tanto, que el sentenciador hubiere alterado el contenido de las acciones o defensas presentadas por las partes, o se hubiere apartado de los términos en los que situaron la controversia, cambiando el objeto o la causa de pedir entre lo solicitado por el actor y lo alegado por la contraparte, pues precisamente, se hizo cargo de los hechos controvertidos y puntos fijados en la interlocutoria de prueba, razonando respecto a su procedencia al momento de resolver la disputa entre las partes.

SÉPTIMO: Que, de todo lo expuesto, a juicio de esta Corte, el recurso de casación en la forma, fundado en la causal ya señalada, no puede ser acogido, por no configurarse los vicios alegados, razón por la que no se hará lugar a la nulidad solicitada y así se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

I.- RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

OCTAVO: Que, se deduce recurso de apelación por la demandada, solicitando se revoque la sentencia apelada, rechazando la demanda por no haberse acreditado la existencia de los presupuestos legales de lo pedido por el actor, con costas.

NOVENO: Que, el apelante sostiene en síntesis, los mismos argumentos que a propósito de la casación ya han sido expuestos, los que se dan entonces por reproducidos.

A este respecto, indica que en el petitorio de la demanda, consta como causa de pedir tener por interpuesta demanda de comodato precario, pero le composito de la demanda de comodato precario, pero le composito de la demanda, consta como causa de pedir tener por interpuesta demanda de comodato precario, pero le composito de la demanda, consta como causa de pedir tener por interpuesta demanda de comodato precario, pero le comodato per la comodato pero le comodato pero la comodato p

Código: XXXRXKCXLPJ

es, la existencia un contrato entre comodante y comodatario, ya que en la propia narración de la demanda el actor señala que se trataría de una ocupación por mera tolerancia de su parte. Tampoco, estima, podría acogerse la acción de precario porque no se deslindó la propiedad cuya restitución se solicita, cuál sería a su juicio un requisito esencial para acoger una demanda de precario.

DÉCIMO: Que, delimitado ya, que la acción corresponde a aquella prevista en el artículo 2195 inciso segundo del Código Civil, cabe destacar que el dominio del actor sobre el inmueble reclamado, fue acreditado con la copia con certificación de vigencia de inscripción de dominio del inmueble sub lite; el segundo de ellos, referido a la ocupación física del inmueble, se acreditó no sólo con la notificación personal a la demandada, sino que también declararon contestes en ello ambas testigos, y por lo demás, no fue tampoco controvertido por la demandada.

Luego, correspondía a la demandada acreditar el título que la faculta para la ocupación física del inmueble, cuestión que no hizo, pues si bien señaló que existiría un contrato de arrendamiento, durante el término probatorio no rindió prueba alguna para acreditar dicha circunstancia.

UNDÉCIMO: Que, finalmente, deberá desestimarse de igual manera la alegación del recurrente, relativa a que no se habría deslindado por el actor la propiedad cuya restitución se solicita, pues aquella no es una exigencia legal establecida en el artículo 2195 del Código Civil, y basta que se acredite la ocupación material del predio del cual otro es dueño, y en cualquier caso, dicha exigencia no modificaría en caso alguno lo resuelto, porque la acción se intentó, y se acogió respecto de la totalidad del inmueble sub lite, no siendo por ello necesario determinación alguna de deslindes a su respecto. Así se ha resuelto, por ejemplo, por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 1839-2015.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, el recurso de apelación intentado tampoco podrá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 768 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- 1.- Que **se rechaza el recurso de casación en la forma**, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en causa Rol C-5163-2020, dictada por don Antonio Valdivieso Barrales, Juez Subrogante del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, caratulada "Salazar/Berger",
 - 2.- Que se confirma la sentencia apelada.
- 3.- Que no se condena al recurrente al pago de las costas de la instancia, por haberse alzado con motivo plausible.

Código: XXXRXKCXLPJ

Regístrese y devuélvase.

Rol Civil 103-2023.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Ernesto Manuel Gonzalez B. Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veintitres.

En Puerto Montt, a quince de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.